

Todos los Magistrados destinados en los Juzgados de primera instancia, mercantil y violencia contra la mujer de Santander, en reunión telemática y extraordinaria, desarrollada los días 22 y 23 de marzo 2020, adoptan por unanimidad el siguiente:

ACUERDO

ANTECEDENTES

Primero: Por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Segundo: En el Preámbulo del antedicho Real Decreto se señala que la Organización Mundial de la Salud elevó la situación ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional, concurriendo circunstancias extraordinarias que constituyen una crisis sanitaria sin precedentes.

La situación requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a la situación, las cuales se encuadran en una acción decidida para proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública. Asimismo, las medidas son imprescindibles para hacer frente a la situación, resultan proporcionadas a la extrema gravedad de la misma y no suponen la suspensión de ningún derecho fundamental.

Tercero: El art. 7 del Real Decreto 463/2020, tras modificación introducida por el RD 465/20, de 17 de marzo, en relación a la limitación de la libertad de circulación de las personas, dispone:

1. Durante la vigencia del estado de alarma las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades, que deberán realizarse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad, menores, mayores, o por otra causa justificada:

(...)

e) Asistencia y cuidado a (...) menores (...)

2. Igualmente, se permitirá la circulación de vehículos particulares por las vías de uso público para la realización de las actividades referidas en el apartado anterior (...).

Cuarto: La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en fecha 15 de marzo de 2020 adoptó acuerdo por el que aprobó los criterios generales con arreglo a los cuales ha de llevarse a la práctica las disposiciones contenidas en el Real

Decreto 463/2020, señalando en el orden jurisdiccional civil como actuaciones urgentes e inaplazables y en los relativo a los Juzgados de Familia: la tramitación de medidas cautelares inaplazables, especialmente en aquellos casos en los que resulten afectados los derechos de menores o incapaces, y la no adopción de la medida pueda causar perjuicios irreparables.

En atención a lo expuesto, y con el fin de sentar criterio sectorial, y establecer pautas de interpretación conjunta, cual orienta la Comisión Permanente del Consejo General del Poder judicial en Acuerdo adoptado en Sesión Extraordinaria de 20 de marzo, en la interpretación de las dudas suscitadas por la aplicación consolidada del Real Decreto 463/20, de 14 de marzo, tras modificación por el Real Decreto 465/20, de 17 de marzo.

APRUEBAN:

-I-

CRITERIOS GENERALES DE INTERPRETACION

I.- El Real Decreto persigue, proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la pandemia, y reforzar el sistema de salud pública con el fin de afrontar la situación de emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19.

En su aplicación, las medidas definitivas adoptadas en los procedimientos de familia deberán ser interpretadas durante la vigencia de Real Decreto y sus respectivas prórrogas, con arreglo a citados fines superiores y prioritarios.

II.- Los progenitores deberán observar en todo caso, las instrucciones dictadas por la autoridades gubernativas y sanitarias a los efectos de evitar la propagación de la actual pandemia, procurando un ejercicio responsable de la potestad parental y alcanzando los mayores acuerdos posibles, teniendo siempre presente que nos encontramos ante una situación excepcional de duración limitada.

III.- La redacción actual y consolidada del Real Decreto habilita el traslado o desplazamiento de menores para atender sus necesidades de asistencia y cuidado, que habrán de ser interpretadas en la acepción literal de término, esto es la acción de prestar socorro, favor o ayuda, asistir o guardar prevista en la RAE, atendidas las circunstancias concurrentes durante el estado de alarma y sus prórrogas, y ello ante situaciones sobrevenidas de desprotección o inasistencia por parte del progenitor con quien se hallaren por cualquier causa, procurando siempre el acuerdo entre los progenitores en su valoración, y la consumación de los traslados evitando la sobreexposición del menor y de ambas unidades familiares a situaciones de riesgo.

IV.- Las medidas cautelares urgentes de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil, no afectas por la suspensión o interrupción de los plazos procesales decretados para todas las jurisdicciones por la Disposición Adicional

Segunda, apartado 3 d) de citada norma, e incluidas dentro los servicios esenciales que han de mantenerse operativos en la Administración de Justicia, se encuentran subordinadas a los presupuestos procesales de la concurrencia de situación de urgencia perentoria o peligro cierto para el menor, que no se corresponde en abstracto con la actual situación de confinamiento con uno de los progenitores o la interrupción excepcional del régimen ordinario de comunicaciones y estancias por la aplicación del Real Decreto.

Por ende, la admisión a trámite de citados procedimientos se subordinará a la alegada y fundada situación de riesgo cierto para el menor, con causa en situación sobrevinida de desatención, desprotección o abandono que comprometa su integridad física o emocional, y siempre que la no adopción de la medida cause perjuicios irreparables y resulte urgente e inaplazable, una vez examinadas y valoradas las circunstancias concurrentes.

V.- Los procedimientos de ejecución que, en su caso, se presentaren serán objeto de registro telemático de la demanda ejecutiva, y dada la actual suspensión de los plazos procesales se les dará el trámite ordinario, una vezalzada la declaración del estado de alarma o, en su caso, sus respectivas prórrogas, valorando individualizadamente la situación de incumplimiento denunciada con arreglo a las anteriores máximas.

VI.- Con el fin de conseguir el necesario y deseable contacto paternofilial el progenitor en cuya compañía se hallare el menor deberá facilitar y procurar, particularmente por medios telemáticos el contacto de los hijos con el otro progenitor, sin restricciones horarias más que las aconsejadas por su descanso o el cumplimiento de sus obligaciones escolares.

Todo ello sin perjuicio que los progenitores que vean recortados sus derechos de visita y estancia puedan ser compensados en todo o parte una vez termine el estado de alarma.

-II-

COMUNICACIÓN

Dese traslado del presente acuerdo, a los efectos oportunos, a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, a la Fiscal Jefe de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, a los Sres/sras. Decanos/as de los Colegios de Abogados y Procuradores de Santander, a los Sres/sras. Letrado/as de la Administración de Justicia que sirven en los juzgados de primera instancia, mercantil y Violencia contra la Mujer de Santander, a la Jefatura Superior de la Policía Nacional en Santander y a la Comandancia de La Zona nº 13 de la Guardia Civil de Santander.